

Se conoce poco a este respecto en Grecia. Los delitos contra el Estado aparecen en Roma con el Estado mismo. La perfidia. El *perduellio* en el que primitivamente se comprendía todo acto contra el Estado, la paz pública y la dignidad de la Patria. Más tarde se va configurando el crimen *immunitate majestatis*, que después se funde con el *perduellio*. La *Lex Julia* castigaba al que ayuda o aconseja la entrega de una provincia o ciudad al enemigo, al que sembrase insidias en el ejército romano o lo entregase al enemigo, al que envía cartas o mensajes al enemigo, o lo incita dolosamente contra el pueblo romano, al responsable de que se dé en rehenes a los enemigos al pueblo romano; al que no se presente en el combate o se niegue a luchar contra el enemigo, al que proclama la guerra sin orden del príncipe, al que indujese a que se matase a un magistrado o Autoridad, al que a sabiendas escribiese algo falso en los documentos públicos.

Sigue el examen histórico por los pueblos bárbaros, el feudalismo, la España medieval y las ciudades italianas, dedicando el último capítulo a las monarquías nacionales, con La Carolina, de Carlos V de Alemania, que castigaba la *proditio* y el *perduellio*, con el descuartizamiento para el varón realizado en vida, en los casos más graves, y después de la muerte, en los menos, exponiéndose en ambos casos, cada una de las cuatro partes en que se dividía el cuerpo en cuatro calles distintas. Las Ordenanzas Reales francesas contienen el delito de lesa majestad dividido en dos grados, comprendiendo en el primero no sólo el atentado contra el Rey, sino la apología del delito y los atentados a las personas de la familia real y contra los ministros del Rey, las relaciones con los enemigos del Estado y el levantarse en armas contra las órdenes del Rey; y en el segundo la injuria o libelo contra el Rey, hacer leva de hombres o cobrar impuestos sin su permiso, falsificar moneda o sello real y no comparecer a la citación de un Parlamento. La pena era de muerte, que se ejecutaba con gran crueldad. La ferocidad en la ejecución de las penas para estos delitos, era aún mayor en Inglaterra, en tiempos de Enrique VIII y la Reina Isabel. Finalmente, el trabajo que comentamos estudia los precedentes históricos en España, en la Nueva y Novísima Recopilación y en las Leyes de Indias.

Un cuidadoso índice bibliográfico completa el interesante estudio del Magistrado y Vicesecretario de este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, don Domingo Teruel Carralero.

D. M.

VITTORIO FROSINI: «La Struttura del Diritto». Edit. Giuffrè. Milano, 1962; 206 págs.

Con sugestivo título, Frosini, ha llevado a cabo, a través de este concienzudo estudio monográfico, con aguda visión, una exposición de la teoría que concibe el derecho como acción.

Partiendo de la identificación esencial entre derecho y acción, por la cual el ser del derecho consiste en el actuar —a diferencia del sentir estético o emocional, o el razonar lógico de las ciencias exactas—, la mantiene a través de su obra, contraponiéndola a las doctrinas que se derivan de concebir el derecho como producto del entendimiento humano. Trata de centrar y encauzar las dispu-

tas sobre el derecho natural, por entender que la asociación de ambos términos, *derecho y naturaleza*, cada uno de los cuales es parte de la realidad en la cual el hombre se desenvuelve, y se encuentra a sí mismo, tiene su razón fundamental en la vida misma que siempre se impone a la razón.

Rechaza, de un lado, el racionalismo de las abstracciones, y de otro, el irracionalismo de la institución, porque ambas posiciones son unilaterales e insuficientes, al conceder relevancia a un momento o punto de partida de un fenómeno más complejo, ya que la una resalta puramente la forma, desvinculada de la acción, vacías de vida práctica, mientras la otra mira solamente a la acción, sustraída a la disciplina de la forma.

“La estructura del derecho” nos lleva a contemplar su carácter constructivo fundamental, es decir, la atención se fija en la naturalidad de la experiencia jurídica del hombre. El derecho viene definido como morfología de la praxis, su significado, pues, está en captar un aspecto de la realidad concreta, “de la vida de la acción”.

Este intento de descubrir el derecho y su problemática, en la funcionalidad de la misma experiencia humana integral, lleva al conocimiento de la realidad misma del derecho en la conciencia humana, o sea, su valor de verdad.

Después de examinar las teorías que niegan el derecho como verdad —verdad práctica de *formae agendi*—, destaca como es el propio testimonio del sentir común, el que reconoce y reafirma en la experiencia jurídica, con evidente naturalidad, una condición de vida, de la cual no se puede prescindir ni evadir, recorriendo las sendas sin términos abstractos.

El problema del valor del derecho, se resuelve, en un *conocer* la acción, individualizándola en su estructura, y en un *comunicar* la acción específica de un agente a otro, ligar una acción a otra, por una implicación de la forma agendi en el organismo de las formas. La acción jurídica de este modo, halla su esencia y sentido al contener en sí misma, la referencia a todo un sistema jurídico. El derecho constituye así como una enajenación del sujeto, que se objetiviza en una forma.

El mérito de Frosini en esta obra debe encontrarse en esa perfecta armonía, entre la naturaleza y el artificio añadido a la misma por el hombre, en la que vemos la causa y consistencia de ese logro con que viene coronado su trabajo. A través de toda su original exposición, aparece el sostenido intento de llegar a la hondura de la naturalidad de la experiencia jurídica.

Para facilitar el entendimiento de la naturaleza del derecho como estructura y funcionalidad, recurre al símil del lenguaje, y dentro del ámbito propio de éste, el sentido de la metáfora poética, por medio de la cual el artista, objetivizando lo más íntimo de su ser, salva, el verbo que bulle en el interior del espíritu, convirtiéndolo en obra de arte, con vida propia, así la acción se hace palabra sobre las páginas del Código. “Las figuras del poeta-vate y del juez-legislador pueden considerarse como los símbolos de la creación de una naturaleza que es propiamente humana, porque es creada por el hombre”. Viene así, el derecho, en su significación interpretativa, referido a la “naturalidad artificial”, que trae su origen en la más genuina y auténtica realidad del hombre.

G. L.